



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 085

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2011-00395-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Fiduoccidente Inverst 2013 (cesionario)
DEMANDADO: Rodin Augusto Flórez
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la alcaldía de Santiago de Cali – Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia de Siloé, el comisorio 189 del 20 de noviembre de 2019, indicando que, en la diligencia de entrega programada para el día 22 de septiembre de 2021, se formuló recurso de apelación frente al rechazo de la nulidad planteada por el señor William Muñoz Cruz a través de profesional del derecho.

En ese orden, revisada el acta de la diligencia en mención, se observa que el togado que representa los intereses del señor William Muñoz Cruz, quien interviene en calidad de poseedor, alega nulidad de la diligencia por cuanto estima que «1) *Indebida notificación de la diligencia, puesto que se fijó aviso en dirección inexistente.* 2) *La descripción del inmueble no coincide con la descripción del acta de secuestro, eso constituye nulidad procesal*» frente a la cual previo traslado al apoderado de la parte ejecutante, el comisionado rechazó de plano la nulidad, al considerar que: «*la notificación del aviso de entrega se hizo en el inmueble que hoy nos corresponde, si ello hubiese sido lo contrario tal y cual como él lo manifiesta, la notificación del aviso del inmueble ni siquiera se hubiera pegado en la puerta de este, es decir, la dirección no esta errada y atendiendo respecto la denuncia penal que él manifiesta, ello no limita la práctica de esta diligencia*». Decisión que fue apelada por el procurador judicial del poseedor, razón por la cual el Comisionado remitió las diligencias a efectos de que se surta el mismo.

Así las cosas, es necesario señalar que el comisionado al momento de llevar a cabo lo encomendado, se extralimitó en su competencia al emitir pronunciamiento respecto a la nulidad formulada relacionada con el acto de notificación de la diligencia, dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, los inspectores de policía no pueden ejercer funciones jurisdiccionales, por lo tanto, una vez planteada la nulidad lo propio era suspender la diligencia y remitir la misma al comitente a efectos de que aquel proferiera la decisión que en derecho corresponde.

En ese orden de ideas, atendiendo el postulado 132 procesal concordante con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se realizara el respectivo control de legalidad, para dejar sin efecto

la providencia emitida por el comisionado frente a la nulidad planteada por el apoderado judicial del señor William Muñoz Cruz, y en su lugar se proferirá la decisión correspondiente, atendiendo que el apoderado de la parte demandante presente en la diligencia, recorrió el traslado de la misma, por lo que se entiende que el derecho de defensa y contradicción se garantizó para ese momento procesal y se cumplió el trámite previsto en el artículo 142 del C.G.P. necesario para decidir el asunto.

Ahora bien, para abordar el tema central de esta decisión, conviene advertir que, la nulidad procesal se entiende como el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido ya sea de oficio o por petición de parte.

Su finalidad se concretiza en asegurar la garantía de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación con los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; en tal sentido, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad.

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia y la doctrina han manifestado también que la Nulidad Procesal se concretiza:

“...Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquél, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades, es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y que para que sea efectiva se requiere que el Juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia procesal civil...”¹.

Bajo dicho marco doctrinario, se tiene entonces que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que puedan ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Procedimiento Civil, Parte General, Editores Dupré, Novena Edición, Tomo I, Bogotá, D.C. – Colombia, 2005, Pág. 885

entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, el abogado del señor William Muñoz Cruz, quien aduce ser poseedor del inmueble objeto de la comisión, plantea nulidad por indebida notificación de la diligencia de entrega programada por la Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia de Siloé, para lo cual arguye que se fijó el aviso en una dirección inexistente y la descripción del inmueble no corresponde a la del acta de secuestro, lo cual amplió mediante escrito posterior en el que agrega que *«Revisada dicha nomenclatura a la luz del Departamento de Planeación de la ciudad de Cali, ninguna de las anterior nomenclaturas existe en esta ciudad, como lo señala el comitente y lo defiende el comisionado y ello es muy fácil de corroborar por cualquiera de los interesados y es allí donde radica el yerro fáctico cometido por los funcionarios a cargo de la mencionada diligencia y esa es la razón de la irregularidad convertida en nulidad: Simple, lisa y llanamente se estaba practicando una diligencia en el lugar equivocado.».*

En ese orden, verificados los documentos obrantes en el expediente y lo consignado en el acta de la diligencia de entrega que nos ocupa, se observa que, en la escritura pública que contiene la garantía constituida sobre el inmueble con M.I. 370-277828 que aquí se ejecuta indica que se trata de una *“CASA DE HABITACION JUNTO CON SU CORRESPONDIENTE LOTE DE TERRENO, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Cali, con acceso por el numero 9A-30 de la calle 12”* (Fol 15), igualmente se observa que en los diferentes certificados de tradición obrantes en el expediente de la misma matrícula inmobiliaria, se indica como *“DIRECCION DEL INMUBELE” “1) CALLE 12 NORTE 9-30 N/32N Y 9-34N HOY LOTE 9-30N, 9-32 N-9-34 B/ “GRANADA” 2) CALLE 12 NORTE NO. 9 A -30”,* las cuales coinciden con las

enunciadas en el aviso del 08 de agosto de 2021, suscrito por el señor JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 1, y que se verifica, coincide con la indicada en la diligencia de secuestro y en el acta de la entrega comisionada.

Así las cosas, no se observa el yerro anotado por el apoderado judicial del señor William Muñoz Cruz, pues, la dirección indicada en el aviso que comunica la realización de la diligencia de entrega encomendada por parte de la Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia de Siloé, corresponde a la señala en los documentos públicos que obran en el expediente sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-277828, ergo, una vez ubicados en el sitio señalado, le era procedente continuar con la diligencia en los términos del numeral 2° del artículo 308 del C.G.P., es decir, sin necesidad de recorrer ni identificar los linderos, dado que aquel no tenía duda alguna de que se tratara del bien objeto de la diligencia.

Aunado a lo anterior, y respecto a que dicha nomenclatura a la luz del Departamento de Planeación de la ciudad de Cali, no existe ninguna en esta ciudad, no se agregó documento que acredite dicha situación, pues, para tal efecto debía allegar prueba sumaria al respecto, como lo sería la carta catastral del inmueble, o en su defecto documento expedido por el Departamento de Planeación adscrito a la alcaldía de esta municipalidad, que señalara la inexistencia de la misma.

Finalmente, se advierte que el aviso que comunicó la realización de la diligencia, cumplió su fin, pues en el acta en que consta el desarrollo de la diligencia de entrega se lee que las personas que se encontraban en el inmueble tenían conocimiento del aviso en cuestión, que les habían advertido con anterioridad y no dijeran nada, igualmente, tal situación se deduce respecto al señor William Muñoz Cruz, dado que, compareció a la misma en compañía de profesional del derecho para que lo asistiera en su desarrollo.

Es suficiente todo lo analizado, para concluir que, la nulidad planteada por el señor William Muñoz Cruz por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el Art. 133 numeral 8° del CGC, no se configuró en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto la provincia emitida por el señor JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 1, que rechazo la nulidad formulada por el señor William Muñoz Cruz a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad alegada por el señor William Muñoz Cruz por intermedio de apoderado judicial, conforme a la causal 8ª, del artículo 133 del C. G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión continúese con la diligencia de entrega por parte del comisionado Secretaria de Seguridad y Justicia de la alcaldía de Santiago de Cali – Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia de Siloé, señor JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 1, contenida en el Despacho comisorio No 189 del de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6911e809911fe9e46efdb6a790917d7a5e28266715ac47de88d3c3211c906185

Documento generado en 27/01/2022 10:34:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2020

RADICACIÓN: 76001-3103-018-2019-00044-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Centro Comercial Jardín Plaza 2101
DEMANDADO: EPK Kids Smart SAS
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el escrito presentado por la demandada EPK Kids Smart SAS hoy Akmios S.A.S. donde otorga poder a un apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita la devolución de los títulos como excedente del embargo, como quiera que el proceso se dio por terminación por transacción, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, se ordenará la entrega de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al Dr. JAVIER ANTONIO SILVA MONROY como abogado identificado con T.P. 233.686 del CSJ, para que actúe en representación judicial de la demandada EPK Kids Smart SAS hoy Akmios SAS en el presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada para que sirva allegar vía correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el certificado de existencia y representación de la entidad demandada Akmios SAS antes EPK Kids Smart SAS hoy, para el momento de la entrega de los depósitos judiciales.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$556.788.106,72, a favor del demandado EPK KIS SMART SAS HOY AKMIOS SAS identificado NIT. 900.054.711-5, como excedente del embargo.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002477326	8001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 68.030.700,00
469030002477327	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 16.567.005,00
469030002477328	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 9.208.595,00
469030002477329	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 8.056.266,00
469030002477330	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 49.406.814,00
469030002477331	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 12.972.726,00
469030002477332	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 9.686.704,00
469030002477334	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 14.455.775,00
469030002477335	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 95.210.356,00
469030002477336	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 3.484.166,00
469030002477337	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 386.448,00
469030002477338	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 57.473.120,83
469030002477339	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.767.498,96
469030002477340	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.979.025,33
469030002477341	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 14.790.373,66
469030002477342	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.410.080,51
469030002477343	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 705.090,68
469030002477344	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.218.119,64
469030002477346	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.438.248,45
469030002477347	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.149.158,01
469030002477348	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 20.343.267,37
469030002477349	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 5.325.433,25
469030002477350	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.255.687,94
469030002477351	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 8.000.187,27
469030002477352	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 5.266.190,26
469030002477353	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 6.737.524,24
469030002477354	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.769.203,91
469030002477355	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.465.135,19
469030002477356	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 6.688.542,46
469030002477357	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.494.688,84
469030002477358	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 5.121.572,25
469030002477359	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 9.692.363,72
469030002477360	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.929.904,55
469030002477361	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.976.444,39
469030002477362	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 5.284.545,23
469030002477363	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.691.604,82
469030002477364	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.376.149,59
469030002477365	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 5.271.351,41
469030002477366	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.217.508,57
469030002477367	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.605.818,97
469030002477368	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.611.136,73
469030002477369	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.373.936,46
469030002477370	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.614.848,26
469030002477371	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.230.278,61

469030002477372	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 1.327.703,89
469030002477373	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 2.883.855,19
469030002477374	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 874.235,58
469030002477375	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2020	NO APLICA	\$ 926.493,06
469030002653416	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 1.180.203,03
469030002653417	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 1.015.094,19
469030002653418	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 944.024,63
469030002653419	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 2.585.199,91
469030002653420	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 1.631.340,04
469030002653421	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 873.667,64
469030002653422	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 3.043.626,33
469030002653423	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 674.489,50
469030002653424	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 751.374,52
469030002653426	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 3.187.994,51
469030002653427	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 633.814,03
469030002653428	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 635.707,75
469030002653429	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 2.427.994,17
469030002653430	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 456.904,03
469030002653431	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 1.052.480,39
469030002653432	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 2.252.968,08
469030002653433	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 678.861,13
469030002653434	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 501.994,56
469030002653448	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 3.095.730,03
469030002653449	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 1.314.770,08
469030002653450	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 2.104.668,92
469030002653451	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 4.848.626,33
469030002653452	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 892.619,50
469030002653453	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 3.265.176,36
469030002653454	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 1.086.688,30
469030002653455	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 577.697,25
469030002653456	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 16.367.074,89
469030002653457	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 853.932,71
469030002653458	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 17.662,85
469030002653459	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 4.402,83
469030002653460	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 398.406,21
469030002656026	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 10.695.819,06
469030002685324	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 7.427,02
469030002685325	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 1.684.365,76
469030002685326	8001408878	FIDUCIARI A CORFICOLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 150.164,10
469030002687146	9001408878	CORFICOLOMBIANA FIDUCIARIA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 1.143.253,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Apa

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81af4415225d0ddd90bb28ac059674d5d5e86615e30930e700425d62e751140
Documento generado en 25/01/2022 12:52:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>